



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

### NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ALTAMIRA, TAMAULIPAS

**DESARROLLADORA DE PROYECTOS ESPECIALIZADOS  
TRADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE  
PARTE DEMANDADA**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00425/2025**, RELATIVO AL  
**PROCEDIMIENTO ORDINARIO** PROMOVIDO POR **CARLOS  
JIMENEZ SALAYA** EN CONTRA DE **DESARROLLADORA DE  
PROYECTOS ESPECIALIZADOS TRADA, SOCIEDAD ANÓNIMA  
DE CAPITAL VARIABLE**, SE ORDENÓ NOTIFICAR LA SENTENCIA  
DICTADA EN FECHA **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTISÉIS**, EL CUAL A LA LETRA DICE:

**JUICIO ORDINARIO LABORAL:  
00425/2025**

**PARTE ACTORA:**  
CARLOS JIMENEZ SALAYA

**PARTE DEMANDADA:**  
DESARROLLADORA DE  
PROYECTOS  
ESPECIALIZADOS TRADA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE

**JUEZA LABORAL:**  
ROCÍO ISABEL SZYMANSKI  
LÓPEZ

**SECRETARIA INSTRUCTORA:**  
DIANALaura MARTÍNEZ  
PÉREZ

### SENTENCIA NÚMERO OCHO (08)

En Altamira, Tamaulipas, sentencia definitiva dictada por el **Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, el veintinueve de enero de dos mil veintiséis.**

**VISTOS** los autos para resolver el conflicto individual de trabajo **00425/2025**; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Presentación de la demanda, prestaciones y hechos.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, a las diecinueve horas; **Carlos Jimenez Salaya**, presentó demanda en la vía ordinaria<sup>1</sup>, en la que reclamó de **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, las siguientes prestaciones:

*“1.- El pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL con motivo del despido injustificado del cual fui objeto.*

*2.- El reconocimiento y aceptación de mi ANTIGÜEDAD genérica que data a partir del día 28 de noviembre 2023.*

*3.- El pago de los SALARIOS VENCIDOS, los que deberán ser pagados con el salario diario que percibía consistente en \$1,242.85 (MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.).*

*Para el caso de que en el período de doce meses no se haya concluido el procedimiento, o bien no se haya dado cumplimiento a la sentencia correspondiente, reclamo el pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable hasta el momento en que el patrón pague la sentencia condenatoria.*

*4.- El pago proporcional de doce días de salario por cada año laborado en concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD.*

*5.- El pago de AGUINALDO proporcional al año 2023 y 2024.*

*6.- El pago proporcional de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondiente del periodo laborado.*

*7.- El pago de 9 HORAS EXTRAORDINARIAS pagaderas al 100% más del salario, laboradas todas y cada una de las semanas desde el inicio de la relación de trabajo; esto en virtud del horario del trabajo que el suscrito mantenía de 12 horas diarias, comprendiendo la jornada legal de 6:00 a 14:00 horas, momento en que daba inicio la jornada extralegal terminando a las 18:00 y resultando en 4 horas extralegales al día, 36 horas a la semana, 9 horas pagaderas al 100% más y 27 horas pagaderas al 200% más. Cabe aclarar que dicha jornada fue pactada con la patronal al inicio de la relación de trabajo.*

*8.-El pago de 27 HORAS EXTRAORDINARIAS pagaderas al 100% más del salario, laboradas todas y cada una de las semanas desde el inicio de la relación de trabajo; esto en virtud del horario del trabajo que el suscrito mantenía de 12 horas diarias, comprendiendo la jornada legal de 6:00 a 14:00 horas, momento en que daba inicio la jornada extralegal terminando a las 18:00 y resultando en 4 horas extralegales al día, 36 horas a la semana, 9 horas pagaderas al*

<sup>1</sup> Fojas 13 a 23 de los autos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

*100% más y 27 horas pagaderas al 200% más. Cabe aclarar que dicha jornada fue pactada con la patronal al inicio de la relación de trabajo.”*

**Hechos de la demanda.** La parte actora manifestó, lo siguiente:

*“1.- En fecha 28 de noviembre 2023, inicie una relación laboral con la persona jurídica denominada DESARROLLADORA DE PROYECTOS ESPECIALIZADOS TRADA S.A. DE C.V. con domicilio ubicado en CALLE PASO DEL 106, S/N, COLONIA MATARREDONDA, C.P. 92037, PUEBLO VIEJO VERACRUZ/DE IGNACIO DE LA LLAVE, para desempeñar el cargo de TUBERO ESPECIALIZTA en las plataformas denominadas NEW FORTRESS ENERGY, PLATAFORMA PIONER I, II Y III, DE FAST LNG 1, en Altamira, Tamaulipas, ubicación que se encuentra en mar abierto, por lo que no será posible notificar en el centro de trabajo y por lo que se deberá hacer en el único domicilio que el suscrito conoce de la demandada mencionado anteriormente.*

*Manifiesto, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, además, que no conozco cuál es el giro de la empresa ni qué es lo que se dedica a hacer la empresa demandada DESARROLLADORA DE PROYECTOS ESPECIALIZADOS TRADA S.A. DE C.V., dentro de las plataformas, toda vez que no se cuenta con documento alguno que lo digan, sin embargo, insisto en que se trata de un asunto de índole federal toda vez que el centro de trabajo era en zona federal, a mar abierto, en un proyecto de la Comisión Federal de Electricidad, sin embargo, no es mi deseo entablar demanda en contra de esta última.*

*Funciones y actividades: Instalación de actividades diversas de electricidad, las cuales se llevaban a cabo dentro de la plataforma NEW FORTRESS ENERGY, PLATAFORMA PIONER I, II Y III, DE FAST LNG 1, en Altamira, Tamaulipas.*

*Herramientas de trabajo: Corte, trazos, montaje de tubería.*

*Horario de trabajo: De lunes a domingo de 6:00 a 18:00 horas sin horario de comida, sin día de descanso, sin que se me pagarán horas extraordinarias, en términos del horario anteriormente manifestado, resultante en 9 horas pagaderas al 100% más, y 27 horas pagaderas al 200% más, por lo que deberá de cubrirse el pago de las horas extraordinarias de todos los días que se estuvo en plataforma, siendo la demandada quien deberá entregar la lista de días que el suscrito estuvo en plataforma, desde el inicio de la relación de trabajo hasta el día de mi injusto despido.*

*Cabe mencionar que se trabajaban un número de días determinados por la patronal, para posteriormente bajar a descansar otros días en la ciudad, estos días eran otorgados por la patronal de acuerdo con la carga de trabajo, sin que me fuera cubierto el pago correspondiente.*

*Salario: Como salario percibía diario de \$1,242.85 (MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.), asimismo, manifiesto no conocer la forma en que se integraba esa cantidad toda vez que la patronal nunca entregó al suscrito recibo de nómina o documento alguno que describiera esta información, por lo que no me es posible especificar si el salario mencionado es ordinario o integrado.*

*2.- Durante el tiempo que presté servicios para la demandada, siempre lo hice de manera honesta, eficiente y sin ninguna inconformidad o queja de mi patrón, teniendo como jefe directo al C. FRANCISCO de quien BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD desconozco su nombre completo y se ostentaba como parte de Recursos Humanos de la demandada, HECTOR QUIRINOS y de quien BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco su nombre completo, y quien se ostentaban como asistente de recursos humanos de la demandada, estas personas son la encargadas de la fuente de trabajo y recibía órdenes directas de ellos, así mismo cumplía con funciones de supervisión y fiscalización dentro de la fuente de trabajo y conocen las condiciones de trabajo que se gozaban.*

*3.- Por último, resulta que el día 27 de marzo de 2024, al bajar de la plataforma, fui citado a las 9:00 horas en el domicilio de la moral demandada, al ingresar a la oficina en el horario anteriormente señalado, se encontraban los CC. FRANCISCO Y HECTOR QUIRINOS quienes me comunicaron que a partir de ese momento estaba despedido, que ya no se iban a ocupar de mis servicios, a lo cual pedí explicaciones, pues no había dado motivos para ello, a lo cual me respondieron que estaba despedido y que me retirara inmediatamente del lugar, en ese momento les solicite que me pagaran mi liquidación y me entregaran aviso de rescisión, a lo cual se negaron, por lo que me retiré sin recibir aviso de rescisión ni pago alguno por el despido injustificado."*

Asimismo, ofreció pruebas de su intención y acompañó a su escrito inicial de demanda la constancia de no conciliación.

**SEGUNDO. Prevención.** La Secretaria Instructora adscrita al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas requirió a la parte actora para que precisara lo siguiente:

*"1. Manifieste, si firmo contrato con la moral demandada y en caso de ser afirmativo, si dicho contrato de trabajo que firmó fue por obra o tiempo determinado, por lo que, de contar con este deberá exhibirlo o, en todo caso, manifestar imposibilidad para hacerlo.*

*2. Describa, la manera en que cotidianamente ingería sus alimentos durante su jornada laboral.*

*3. Mencione si la jornada pactada con el patrón se ubica en las contempladas por el numeral 60 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, si es considerada una jornada especial, y en este último caso, manifieste las condiciones a las que se encontraba sujeta.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

4. Narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que laboró las horas extraordinarias que reclama.

5. Particularice las horas extras cuyo pago reclama, es decir, el número de horas extras que laboraba diariamente, los días que las laboró, la hora en que terminaba su jornada legal de trabajo y la hora en que iniciaba su jornada extralegal de trabajo, así como la hora en que esta última concluía.

6. Especifique si laboraba la jornada extraordinaria que refiere bajo la orden expresa de su patrón o si se ampliaba de manera tácita DE LA FEDERAC

7. Precise la manera en que le era pagado su salario, es decir, si era en efectivo, transferencia bancaria o depósito, así como si dicho pago era semanal, quincenal o mensual.

8.-Mencione, si hubo testigos al momento del despido y, de ser el caso de ser el caso, si es su deseo ofrecerlos como prueba en términos del artículo 780 de la ley de la materia.”

**TERCERO. Cumplimiento de prevención.** Mediante escrito presentado por el licenciado **Jorge Alberto García Trejo**, el tres de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, ocurre a realizar manifestaciones respecto del requerimiento que se le realizara el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

“...1. Manifiesto que el actor desconoce el tipo de contrato que se le hizo firmar al inicio de la relación de trabajo, así mismo es imposible para el actor exhibir el contrato, ya que no se le entrego copia alguna de este, faltando así al artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo.

2. El actor ingerir sus alimentos al terminar su jornada laboral, ya que como se menciona en la promoción inicial no tenía horario de comida.

3. La jornada pactada entre la patronal y el actor se encuentra ubicada en las contempladas por la ley de la materia, ahora bien, no se trata de una jornada especial si no de una jornada diurna, la cual se explicara más adelante.

4. El actor laboro sus horas extraordinarias en las plataformas denominadas NEW FORTRESS ENERGY, PLATAFORMA PIONER I, II Y III, DE FAST LNG 1, en Altamira, Tamaulipas, ubicación que se encuentra en mar abierto, las cuales se laboraban de manera continua en los horarios que se narran en los hechos de la demanda.

5. El actor contaba con un horario de 6:00 a 18:00 horas sin hora de comida, dando un total de 12 horas diarias, las cuales se laboraban de lunes a domingo sin días de descanso, la jornada legal del actor iniciaba a las 6:00 horas y concluía a las 14:00 horas, dando inicio a la jornada extra legal a las 14:00 horas concluyendo a las 18:00 horas de lunes a sábado y los domingos de 6:00 a 18:00 horas las cuales las 12 horas son extraordinarias, dando un total de 84 horas semanales, las cuales se dividen en 48 horas legales, 9 horas extraordinarias pagaderas al 100% y 27 horas extraordinarias pagaderas al 200%

<sup>2</sup> Foja 33 a 34 de los autos

6. *La jornada que laboraba el actor se ampliaba de manera tacita.*

7. *Al actor le era pagado su salario mediante deposito semanalmente.*

8. *Manifiesto que al momento del despido solo se encontraban los CC. FRANCISCO Y HECTOR QUIRINOS, como se menciona en la narración de los hechos en la promoción inicial, asimismo, no es deseo del actor ofrecerlos como testigos, toda vez que era personal de confianza y cumplía con funciones de supervisión, administración y fiscalización dentro de la empresa..”*

Consecuentemente, la Jueza de Distrito así como la secretaria instructora adscrita al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, el ocho de julio del dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral y ordenó el emplazamiento de la enjuiciada.

**CUARTO. Contestación demanda.** En relación a la demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable** mediante escrito signado por la licenciada **Paola Sánchez Montañez**, en su carácter de apoderado legal de dicha persona moral, recibido el diecisiete de enero de dos mil veinticinco en el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, da contestación a la demanda y ofrece pruebas<sup>4</sup>.

**QUINTO. Escrito de réplica.** Mediante escrito recibido por el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, el **tres de febrero de dos mil veinticinco**, el **Licenciado Jorge Alberto García Trejo**, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, formuló la réplica y objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada<sup>5</sup>.

**SEXTO. Formula contrarréplica.** Mediante escrito de **trece de febrero de dos mil veinticinco**, la licenciada **Paola Sánchez Montañez**, en su carácter de apoderada legal de la moral **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, formula contrarréplica<sup>6</sup>, por lo que mediante acuerdo de fecha **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la etapa escrita del procedimiento en el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO. Remisión de competencia.** Mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas declaró su incompetencia para conocer del presente asunto, por lo que los autos fueron remitidos a este Tribunal, por lo que, en fecha

3 Fojas 35 a 43 de los autos

4 Fojas 185 a 475 de los autos

5 Fojas 478 a 480 de los autos

6 Fojas 489 a 494 de los autos

7 Foja 531 de los autos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco se declaró cerrada la etapa escrita en el Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas<sup>8</sup> y en fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**<sup>9</sup> se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

**OCTAVO. Audiencia preliminar.** En términos de los artículos 685 y 873-F, fracción VIII de La Ley Federal del Trabajo, privilegiando los principios de concentración, celeridad, agilidad, economía, sencillez procesal, a las **diez horas del nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se depuró el procedimiento, se fijaron los hechos no controvertidos, se proveyó respecto a la admisión, inadmisión y preparación de pruebas y se señaló hora fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

**NOVENO. Audiencia de juicio.** El **veintiuno de enero de dos mil veintiséis, a las diez horas**, se celebró la audiencia de juicio, en la cual se desahogó las pruebas que así lo ameritaron, se escucharon los alegatos de las partes y en términos del artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se cerró la instrucción y se reservó el dictado de la sentencia para emitirla dentro del término de cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de juicio;

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad en lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, el primer párrafo del numeral 698, 700 y 529 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a establecer competencia territorial en materia laboral, mediante Regiones Judiciales, expedido el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**SEGUNDO. Vía y legislación aplicable.** La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, este Tribunal estaría impedido para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./25/2005, de título: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"**.<sup>10</sup>

Ahora bien, en materia laboral, recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.39/2020 (10a), de título: **"PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA**

8 Fojas 555 a 560 de los autos

9 Fojas 572 a 574 de los autos

10 Registro digital 178665, Instancia: Primera Sala, Novena época, Materia (s): común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 576, Tipo Jurisprudencia.

**CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE, PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO”<sup>11</sup>;**

determinó que la tramitación de un juicio laboral en la vía errada constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo en su perjuicio y que por tal motivo amerita la reposición del procedimiento y en la ejecutoria de origen, indicó que la existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, el actor acudió a reclamar en esencia, el pago por indemnización constitucional por despido injustificado, además de otras prestaciones, de tal forma que es un conflicto individual de trabajo y se tramitó conforme a las reglas del procedimiento ordinario, establecidas en los artículos 870 a 874, todos de la Ley Federal de Trabajo; **por lo que se tramitó en la vía correcta.**

Además, se advierte que, la parte actora adjuntó la constancia de no conciliación expedida por el **Centro Federal de Conciliación y Registro Federal, con sede en Tampico, Tamaulipas**; en consecuencia, se tuvo por satisfecho el requisito contemplado en el diverso 872, apartado B, fracción I, de la ley laboral.

En el particular, la legislación aplicable es La Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.**

### **TERCERO. Fijación de la litis.**

La Litis en el presente caso se circunscribe en establecer si como lo afirma la parte actora **Carlos Jimenez Salaya**, fue despedido en los términos siguientes:

*“...3.- Por último, resulta que el día 27 de marzo de 2024, al bajar de la plataforma, fui citado a las 9:00 horas en el domicilio de la moral demandada, al ingresar a la oficina en el horario anteriormente señalado, se encontraban los CC. FRANCISCO Y HECTOR QUIRINOS quienes me comunicaron que a partir de ese momento*

<sup>11</sup> Registro digital: 2022215, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 827, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

*estaba despedido, que ya no se iban a ocupar de mis servicios, a lo cual pedí explicaciones, pues no había dado motivos para ello, a lo cual me respondieron que estaba despedido y que me retirara inmediatamente del lugar, en ese momento les solicite que me pagaran mi liquidación y me entregaran aviso de rescisión, a lo cual se negaron, por lo que me retiré sin recibir aviso de rescisión ni pago alguno por el despido injustificado...”*

Así como determinar si tiene derecho a que le paguen noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional en virtud del despido del que fue objeto y demás prestaciones accesorias reclamadas en su escrito de demanda;

O como lo adujo la parte demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable** que lo cierto es lo siguiente:

*“...C). Respecto al hecho marcado con el número 3, del escrito inicial de demanda, es falso, toda vez que el trabajador no fue despedido ni justificada ni injustificadamente, ni en la fecha en que señala ni en ninguna otra.*

*El trabajador bajo de la plataforma el día 25 de marzo del 2024, ya que el día 24 de marzo del 2024 cumplió los 28 días abordo, por lo que el día 27 de marzo del 2024, se encontraba disfrutando de su periodo de descanso, por lo que no bajo ese día de la plataforma, siendo falso que haya sido despedido en la fecha y forma en la que manifiesta el actor en su escrito de demanda.*

*El trabajador fue contratado por obra determinada, firmando un Contrato Individual de Trabajo para Obra Determinada, como se manifestó en el inciso A), derivado de de lo anterior con fecha 07 de abril del 2024, terminó la obra para la cual fue oportuna por el C. José Alberto Ballesteros Ángeles, quien le manifestó al trabajador contratado el trabajador, situación que le fue informada al trabajador de manera que la obra para la que fue contratado había terminado, y por ende se daba por terminado el contrato de trabajo, siendo el trabajador quien se negó a recibir el aviso de terminación de la relación laboral por término de obra.”*

### CUARTO. Cargas probatorias

#### A). Corresponde a la demandada.

La carga de la prueba le corresponde a la moral demandadas **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable** para acreditar la inexistencia del despido del que se duele el accionante; así también tiene la fatiga procesal para acreditar en su caso que al actor se le cubrieron las prestaciones accesorias que reclama en su escrito inicial de demanda ya que este, tiene los elementos necesarios para acreditarlo conforme a lo que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

## **QUINTO. Hechos no controvertidos.**

De conformidad con el artículo 873-E, inciso b) de la Ley Federal del Trabajo, en la audiencia preliminar se establecieron los hechos no controvertidos siguientes:

1.-Que entre la **demandada** y la parte **actora**, existió una relación laboral.

2.-Que el trabajador **Carlos Jiménez Salaya**, fue contratado como tubero desempeñando sus actividades en la plataforma pioneer I, II y III.

3.-Que es cierto que el trabajador desempeñó sus actividades de manera honesta, eficiente y sin ninguna inconformidad.

**SEXTO. Valoración de pruebas y decisión.** Los argumentos hechos valer por las partes en los escritos de demanda, aclaración, contestación, réplica y contrarréplica, que en su momento se abordarán, están dispersos en largas y repetitivas exposiciones, por lo que se resumirán al momento de su estudio y respuesta, pues el alcance de la garantía de defensa en relación con los principios de exhaustividad y congruencia que se encuentran inmersos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, no llega al extremo de imponer a los órganos jurisdiccionales a referirse específicamente con detalle en sus determinaciones, si no que únicamente se obliga a estudiar en su integridad el problema jurídico, atendiendo todos aquellos planteamientos que revelen una respuesta eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

**“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** <sup>12</sup>El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como

<sup>12</sup>Tesis con número de registro 172517, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 793, del Tomo 25, mayo de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

*las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”*

### Estudio del asunto

Hechas tales precisiones, a continuación, se procederá al estudio del asunto, para lo cual se establecerán diversos capítulos para lograr un mayor y claro entendimiento; asimismo, se resolverán de manera conjunta las prestaciones y hechos que se encuentren íntegramente relacionados, a fin de evitar repeticiones innecesarias y, además, facilitar una lectura más concreta para el receptor de la presente sentencia.

Del análisis de las constancias que conforman el expediente laboral en que se actúa, en síntesis, se tiene que, la parte actora reclamó el pago de una indemnización constitucional, en virtud que el **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, se duele que fue despedido de la manera siguiente:

*“...3.- Por último, resulta que el día 27 de marzo de 2024, al bajar de la plataforma, fui citado a las 9:00 horas en el domicilio de la moral demandada, al ingresar a la oficina en el horario anteriormente señalado, se encontraban los CC. FRANCISCO Y HECTOR QUIRINOS quienes me comunicaron que a partir de ese momento estaba despedido, que ya no se iban a ocupar de mis servicios, a lo cual pedí explicaciones, pues no había dado motivos para ello, a lo cual me respondieron que estaba despedido y que me retirara inmediatamente del lugar, en ese momento les solicite que me pagaran mi liquidación y me entregaran aviso de rescisión, a lo cual se negaron, por lo que me retiré sin recibir aviso de rescisión ni pago alguno por el despido injustificado...”*

Frente a esas consideraciones, la parte demandada empresa **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, opuso las excepciones de improcedencia de la acción, falta de acción, falta de derecho y legitimación ad causam, la de ineficiencia de la demanda, la genérica de sine actione agis y la de inautonomía en los términos siguientes:

*“A. En cuanto al fondo y respecto de todas las reclamaciones opongo la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO porque jamás se produjo el despido injustificado que podría generar la obligación de pagar las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda.*

*B. - LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, de la parte actora para reclamar el pago de las prestaciones que demanda, pues el actor no fue despedido, simplemente se terminó el proyecto para*

el cual es trabajador fue contratado, por lo que nunca se produjo el despido que alude que podría generar el pago de dichas prestaciones.

C. LA DE FALTA DE DERECHO, que se fundan en que el trabajador NO FUE DESPEDIDO DE LA FUENTE DE TRABAJO, simplemente se terminó el proyecto para el cual el trabajador fue contratado, por lo que carece de derecho para hacer las reclamaciones a que se refiere en la demanda que se contesta y en consecuencia se debe absolver al patrón demandado del pago tanto de todas las prestaciones que reclama la parte actora, por lo que en tal sentido se opone esta excepción respecto de la acción principal que se ejercita por el pago de dichas prestaciones, razones por las que debe ser absuelta mi representada de dichos pagos reclamados.

D. - LA DE FALTA DE DERECHO Y LEGITIMACIÓN AD CAUSAM, que se fundan en que el trabajador NO FUE DESPEDIDO DE LA FUENTE DE TRABAJO, simplemente se terminó el proyecto para el cual el trabajador fue contratado, por lo que carece de derecho para hacer las reclamaciones a que se refiere en la demanda que se contesta y en consecuencia se debe absolver al patrón demandado del pago tanto de todas las prestaciones que reclama el actor, por lo que en tal sentido se opone esta excepción respecto de la acción principal que se ejercita por el pago de dichas prestaciones, razones por las que debe ser absuelta mi representada de dichos pagos reclamados.

E. - LA DE INEFICIENCIA DE LA DEMANDA la cual deja en estado de indefensión a mi representada, ya que dicha demanda presenta irregularidades y omisiones.

F. - LA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS que afecta a toda la demanda y que se opone como medio de defensa para revertir la carga de la prueba a la actora.

G. LA DE INAUTONOMIA consistente en que, si la acción principal no es procedente, menos lo serán las de carácter accesorio, tal como fue planteado el presente escrito de contestación.”

### **Estudio de la acción**

En primer término, es necesario puntualizar que, la legislación laboral mexicana adopta el **principio de la permanencia** de las relaciones de trabajo, en cuanto éstas perduran mientras subsisten las causas que les dieron origen y los patrones no pueden rescindirlos sino por justa causa, según lo dispone el artículo 123, fracción XXII, de la Constitución Federal.

Los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, disponen los requisitos que deberá satisfacer una relación de trabajo por tiempo o por obra determinada, así como las consecuencias que derivarían de que, en su caso, subsista la materia del trabajo una vez vencido el término que se hubiera fijado en un contrato de trabajo por tiempo determinado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

En los mencionados numerales, se establece que:

a) Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

b) El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

c) El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- En los demás casos previstos por la propia legislación laboral.

d) Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

En esas condiciones, los artículos 35 y 37, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establecen en forma clara una excepción al principio de permanencia en las relaciones de trabajo consagrado en el artículo 123 constitucional, al autorizar la celebración de contratos de trabajo para obra y por tiempo determinado; así, en este último caso, la naturaleza del contrato no debe quedar al arbitrio del patrón, sino que, conforme al artículo 37 transcrito, sólo es válida cuando: **a) lo exija la naturaleza del trabajo; b) su objeto sea substituir temporalmente a otro trabajador; o, c) se esté en alguno de los demás casos previstos por la misma Ley Federal del Trabajo.**

Por lo que respecta al **principio de estabilidad en el empleo**, el artículo 39 de la misma legislación laboral previene que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el lapso que dure dicha circunstancia.

En otro aspecto, debe destacarse que existen situaciones extraordinarias en las que será válido pactar una relación laboral por tiempo determinado, cuando existan otras circunstancias que, aunque distintas a las establecidas en la ley, invariablemente deban determinar la naturaleza del vínculo; por ejemplo, tratándose de empleos creados por determinada partida presupuestal cuyo término provoque la desaparición del puesto; o, cuando los recursos económicos sólo puedan soportar la existencia de una plaza durante cierto período. No obstante, también en estos supuestos de carácter extraordinario también debe estarse a la regla general contenida en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo relativa al principio de la estabilidad en el empleo dada la subsistencia de la materia del trabajo; por lo que si no desaparece la causa que dio origen a la celebración del contrato por tiempo determinado, el vínculo debe prorrogarse.

En esos casos, de conformidad con lo previsto por el artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, cuando en un juicio laboral, derivado del despido injustificado alegado por un trabajador, la parte patronal demandada se exceptiona en el sentido de que el trabajo era eventual y el contrato por tiempo determinado ha fenecido, es a ella a quien corresponderá acreditar su dicho; en el entendido de que para satisfacer dicho peso procesal es necesario demostrar, en primer lugar, que, efectivamente, la contratación fue temporal; en segundo lugar, la causa motivadora que justifique la celebración de un contrato por tiempo definido; y en tercer lugar, que una vez vencido el contrato ya no subsiste la materia de la contratación.

De ahí que la manifestación por parte de la demandada de que la actora el **siete de abril de dos mil veinticuatro**, se le concluyó el contrato individual de trabajo por el cual fue contratado por lo que, en términos del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, la relación laboral entre **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable y Carlos Jimenez Salaya**, en la categoría de tubero, había concluido, es insuficiente para tener por satisfecha la carga probatoria que le corresponde a la patronal y librarse de los deberes que como tal le corresponden, pues si bien es cierto que el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, establece que es causa de terminación de la relación de trabajo: **“La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital...”**, también lo es que tal precepto no debe interpretarse de manera aislada, sino en armonía y en forma sistemática con los artículos 35, 36, 37 y 39 de la ley laboral.

Es así, pues en función del espíritu protector que rige a la legislación laboral, es evidente que las disposiciones invocadas se encuentran encaminadas a lograr, en todo momento, la estabilidad en el empleo y a evitar que se eludan injustificadamente o se hagan nugatorios los derechos propios de la clase trabajadora, mediante prácticas viciosas e ilegales, como son, entre otras, contratar al personal para que preste servicios mediante la celebración periódica o continua de contratos por tiempo determinado, a pesar de que la naturaleza de los servicios no justifique esa característica.

En congruencia con lo anterior, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia, cuyo sumario, a la letra, dice:

**“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRÓRROGA DEL.** Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

*objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término”.*

Y en la tesis aislada sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, a la letra, dice:

**“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. EFECTOS DE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU CAUSA MOTIVADORA.** Cuando no concurre alguna de las causas motivadoras de la temporalidad de la relación laboral expresamente consignada en el contrato respectivo, éste debe entenderse celebrado por tiempo indefinido, no obstante que en él se establezca un término de vigencia”.

El contrato de trabajo celebrado por tiempo determinado carece de validez, para efectos de su terminación, **si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar o alguna otra causa motivadora**, que justifique la excepción a la norma general relativa a que las relaciones de trabajo deben ser por tiempo indefinido; de manera que si en el juicio laboral la parte demandada niega el despido y aduce que la relación de trabajo era de carácter temporal, y que el contrato llegó a la fecha de su vencimiento; **debe exponer y demostrar que efectivamente, el contrato era por tiempo determinado y la causa motivadora que justifique la celebración del contrato en esos términos.**

Establecido lo anterior, tenemos que la **carga de la prueba en el caso que nos ocupa, le corresponde al patrón** para acreditar que la relación laboral entre la aquí actora y demandado fue bajo las bases de un contrato por tiempo determinado, y que se originó por alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo y que una vez vencido dicho contrato, ya no subsistía la materia de la contratación.

En esa idea, cuando el obrero aquí actor afirma que fue víctima de un despido en determinado día y horario, y el demandado niega tal hecho, y por el contrario se excepciona argumentando que la relación laboral con la actora estuvo siempre regida bajo las bases de Contrato por Tiempo Determinado, cuya vigencia fue del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro para concluir el siete de

abril de dos mil veinticuatro y que la parte actora fue separada de su empleo por terminación del contrato por tiempo determinado, eso implica que la procedencia de la terminación del contrato de trabajo por tiempo determinado opuesta por el demandado está supeditada a que éste justifique que la relación laboral fue derivada de un contrato por tiempo determinado y que se originó como ya se estableció con antelación por alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo.

En los autos del proceso laboral, tenemos que, el empleador **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, negó que haya despedido a la promovente de su empleo, sino que el trabajador fue contratado por obra determinada, siendo el trabajador quien se negó a recibir el aviso de terminación de la relación laboral por término de obra.

Para justificar sus excepciones y defensa la parte demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Confesional** a cargo de la parte actora **Carlos Jiménez Salaya**.
- **Confesional expresa y espontánea**.
- **Documental** consistente en copia certificada de la escritura pública número cuatro mil setecientos cuarenta, libro ciento dos, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, en la cual versa el **acta constitutiva** de la moral.
- **Documental** consistente en escritura pública número mil doscientos cuarenta y seis, libro treinta y cinco en la cual versa el **acta de asamblea** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós.
- **Documental** consistente en copia certificada del **contrato de prestación de servicios especializados** de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, celebrada entre Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable y Arrendal sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.
- **Documental** consistentes en **seis recibos de nómina** correspondientes al salario semanal de los periodos quincenales laborados y pagados.
- **Documental** consistentes en **doce comprobantes bancarios** de transferencias realizadas a la cuenta del actor **Carlos Jimenes Salaya**.
- **Documental** consistentes en cédula de determinación de cuotas de obrero patronales de periodo de proceso abril de dos mil veinticuatro a fecha de proceso dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.
- **Documental** consistente en **autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)** del plan de pensión de subsistencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

con fecha de timbre de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés y vigencia hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

- **Documental** consistente en **actualización de Aviso de Registro por cambio de Denominación o Razón social** de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
- **Documental** consistente en **actualización del aviso de registro de fecha** veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro con motivo de la inscripción de la representada en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u obras Especializadas.
- **Documental** consistente en **original de contrato individual de trabajo para obra determinada** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro celebrado entre **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable y Carlos Jiménez Salaya**
- **Documental** consistente en **contrato individual de trabajo para obra determinada** de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro celebrado entre **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable y José Francisco Rascón Gallardo**
- **Documental** consistente en **contrato individual de trabajo para obra determinada** de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro celebrado entre **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable y Jesús Francisco Rueda Noriega**
- **Documental** consistente en **contrato individual de trabajo para obra determinada** de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro celebrado entre **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable y Francisco Vázquez Juárez**
- **Documental pública** consistente en constancia de presentación de movimientos afiliatorios, con fecha de recepción de lote doce de abril de dos mil veinticuatro
- **Documental privada** consistente en aviso de conclusión de funciones de servicios especializados por avance de la obra NFE TOPSIDE ubicada al margen derecho del río panuco número 106, Matarredonda, Villa Cuauhtemoc, Veracruz Ignacio de la llave código postal 92030 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

Así, a juicio de este tribunal, **tales pruebas son insuficientes** para acreditar la inexistencia del despido, toda vez que de las pruebas ofrecidas por la demandada no acredita fehacientemente que el trabajador fue contratado por obra determinada, siendo el trabajador quien se negó a recibir el aviso de terminación de la

relación laboral por término de obra, para desvirtuar lo dicho por el actor **Carlos Jimenez Salaya**.

Ello se afirma en virtud de la prueba **confesional** a cargo de **Carlos Jimenez Salaya**, misma que en la audiencia de juicio celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiséis a las diez horas, pese a la comparecencia de la absolvente, no compareció la parte demandada no obstante de encontrarse notificada mediante los estrados de este Tribunal, por lo que al no encontrarse presente la parte oferente de la prueba **se le tuvo por desierta su probanza**.

De la **confesional expresa y espontánea** no se integra con manifestaciones claras, precisas e inequívocas de la parte actora que permitan tener por acreditada la defensa de la demandada, pues del análisis integral de las actuaciones no se advierten reconocimientos que acrediten la existencia, validez y justificación legal de un contrato por tiempo determinado, ni mucho menos la conclusión natural del mismo, por lo que esta prueba no robustece la excepción opuesta.

Por cuanto hace a las **documentales** consistentes en el **acta constitutiva** y el **acta de asamblea**, únicamente acreditan la existencia legal de la persona moral demandada, así como actos internos de su organización corporativa.

Referente a la **documental** consistente en el **contrato de prestación de servicios especializados** celebrado entre **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable** y **Arendal sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, quienes son personas morales diversas al actor, únicamente acredita la existencia de una relación de carácter mercantil entre terceros.

Aunado a lo anterior, en dicho contrato no se encuentra plenamente identificada una obra determinada, toda vez que del propio texto se advierte que se hace referencia a la prestación de servicios en diversas obras, asimismo, del contenido del referido contrato se desprende que su vigencia se extiende hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, circunstancia que no es congruente con la afirmación de la demandada en el sentido de que la relación laboral del actor concluyó por la supuesta terminación de una obra, ni acredita que dicha obra hubiera finalizado en la fecha señalada.

De igual forma, las **documentales** consistentes en **seis recibos de nómina** y **doce comprobantes bancarios de transferencias** acreditan exclusivamente la realización de pagos salariales al actor, lo cual confirma la existencia de la relación laboral, mas no demuestra que la misma haya sido pactada válidamente por tiempo u obra determinada, por lo que no acreditan la defensa planteada por la demandada.

De la **cédula de determinación de cuotas obrero-patronales** y de la **constancia de presentación de movimientos afiliatorios**, únicamente acreditan el cumplimiento de obligaciones patronales en materia de seguridad social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Las **documentales** consistentes en la **autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR)**, así como los **avisos de actualización de registro y cambio de denominación social**, acreditan exclusivamente aspectos administrativos y de cumplimiento ante diversas autoridades, sin que guarden relación directa con la duración de la relación laboral del actor, la validez de un contrato por tiempo determinado o la conclusión legal del vínculo de trabajo, por lo que carecen de eficacia probatoria para acreditar la defensa opuesta.

Por cuanto hace a la **documental** consistente en el **contrato individual de trabajo para obra determinada celebrado entre la parte demandada y la parte actora**, no acredita válidamente la excepción de la demandada, toda vez que, además de tratarse de un documento privado, no fue perfeccionado ni corroborado con otros medios de prueba, y de su contenido no se advierte que la naturaleza de las funciones desempeñadas encuadre en alguno de los supuestos legales que permiten la contratación por obra determinada, conforme a la Ley Federal del Trabajo, por lo que no acredita la defensa de la demandada.

Asimismo, los **contratos individuales de trabajo** celebrados con personas diversas al actor carecen de eficacia probatoria en relación con la litis, ya que no acreditan las condiciones específicas bajo las cuales fue contratado el trabajador actor, ni justifican la modalidad temporal de su vínculo laboral, razón por la cual no resultan idóneos para acreditar la defensa planteada.

De la **documental** consistente en el **aviso de conclusión de funciones** mediante el cual una persona moral diversa comunica a la demandada la supuesta terminación de una obra, este Tribunal estima que no resulta idónea para acreditar la defensa planteada, porque se trata de una copia simple, la cual carece de valor probatorio pleno al no encontrarse certificada ni corroborada con otros medios de convicción que permitan tener por acreditada su autenticidad y contenido. En especial, porque dicho documento no fue ratificado por la persona que lo suscribe, ni compareció representante alguno de la moral emisora para reconocer su firma y contenido, motivo por el cual no puede otorgarse eficacia probatoria.

Aunado a lo anterior, el denominado aviso de conclusión de funciones fue suscrito el **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, mientras que la contestación a la demanda fue presentada el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, por lo que la demandada ya tenía pleno conocimiento de dicho documento desde antes de contestar la demanda.

No obstante ello, la demandada omitió exhibir dicho documento en el momento procesal oportuno, esto es, al dar contestación a la demanda, y pretendió incorporarlo posteriormente en su escrito de contrarréplica, actuación que no resulta procedente, al no tratarse de un documento superveniente ni de fecha posterior, sino de un documento preexistente del cual ya tenía conocimiento.

En consecuencia, dicho medio de prueba no puede ser valorado en favor de la demandada, al haber sido ofrecido y exhibido fuera del momento procesal legalmente previsto, lo que refuerza su ineficacia para acreditar la defensa planteada.

Además, de la **presuncional legal y humana, y la Instrumental pública de actuaciones**, ofrecidas por la parte demandada no existe dentro de los autos en que se actúa presunción ni actuación a su favor en el sentido que demuestre que el contrato de trabajo de referencia terminó en virtud de haber concluido la obra u objetivo para la que fue contratada el trabajador aquí actor y que una vez vencido dicho contrato, ya no subsistía la materia de la contratación

En los autos del proceso laboral, la parte actora **Carlos Jimenez Salaya**, con la finalidad de acreditar la existencia del despido injustificado, ofreció las siguientes pruebas:

- **Confesionales** a cargo del representante legal de **Desarrolladora de proyectos especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, y a cargo de la persona física **José Alberto Ballesteros Ángeles**.
- **Inspección** se acepta únicamente por cuanto a lo que pretende probar contenido en los incisos **f), g) h) i) y k)**, sobre el periodo comprendido del **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés al veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, mismo que versará únicamente sobre los documentos consistentes en: **Listas de asistencia, listas de raya, tarjetas de asistencia y libros de pago**.
- **Documental** consistente en la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del **Seguro Social a nombre de Raúl Enrique Cortina Bustos**

En cuanto a la **confesional** a cargo del representante legal de **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, le beneficia a la parte oferente, ya que en la audiencia de juicio celebrada a las diez horas del veintiuno de enero de dos mil veintiséis, no obstante encontrarse debidamente notificado para comparecer a la audiencia de juicio a absolver posiciones, el citado representante legal no compareció sin causa justificada, por lo que se le tuvo por confeso de todas y cada una de las posiciones formuladas y que fueron calificadas de legal, mismas que a continuación se transcriben:

**1.- ¿Que su representada inicio una relación de trabajo con el actor Carlos Jiménez Salaya, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés?**

*R= Calificada de legal.*

**2.- ¿Que su representada le proporcionaba al actor un horario de trabajo de lunes a domingo, de las seis a las dieciocho horas sin horario de comida?**

*R= Calificada de legal.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

3.- *¿Que su representada se abstuvo de realizar el pago de horas extraordinarias al actor Carlos Jiménez Salaya?*

*R= Calificada de legal.*

4.- *¿Que su representada le proporciono un salario diario de \$1242.85 (mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional) al actor Carlos Jiménez Salaya?*

*R= Calificada de legal.*

5.- *¿Que su representada se abstuvo de realizar la entrega de recibos de nomina al actor Carlos Jiménez Salaya?*

*R= Calificada de legal.*

6.- *¿Que su representada designo al señor Francisco, quien bajo protesta de decir verdad se desconoce su nombre completo, como jefe del actor Carlos Jiménez Salaya?*

*R= Calificada de legal.*

7.- *¿Que su representada designo al señor Héctor Quirinos, quien bajo protesta de decir verdad se desconoce su nombre completo, como jefe del actor Carlos Jiménez Salaya?*

*R= Calificada de legal.*

8.- *¿Que en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las nueve horas, el señor Francisco y Héctor Quirinos despidieron al actor Carlos Jiménez Salaya de su trabajo?*

*R= Calificada de legal.*

9.- *¿Que es cierto que la relación de trabajo que se tuvo entre su representada y el actor, lo fue por tiempo indeterminado?*

*R= Calificada de legal.*

En consecuencia, mediante dicha confesión ficta se tienen por acreditado: la existencia de la relación laboral entre la demandada y el actor, iniciada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; la jornada de trabajo impuesta al actor, consistente en laborar de lunes a domingo, de las seis a las dieciocho horas, sin horario de comida; la omisión en el pago de horas extraordinarias, derivada de la jornada excesiva referida; el salario diario percibido por el actor, consistente en la cantidad de **\$1,242.85 (mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)**; la falta de entrega de recibos de nómina, en perjuicio del trabajador; la existencia de subordinación, al haberse designado superiores jerárquicos directos del actor; el despido del actor, ocurrido el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las nueve horas; la naturaleza por tiempo indeterminado de la relación laboral, lo que desvirtúa la defensa de la demandada relativa a la supuesta terminación por vencimiento de contrato.

Además, de la **confesional** a cargo de la persona física **José Alberto Ballesteros Ángeles** le beneficia a la parte oferente, ya que en la audiencia de juicio celebrada a las diez horas del veintiuno de enero de dos mil veintiséis, no obstante encontrarse debidamente notificado para comparecer a la audiencia de juicio a absolver posiciones, la citada persona física no compareció sin causa justificada, por lo que se le tuvo por confeso de todas y cada una de las posiciones formuladas y que fueron calificadas de legal, mismas que a continuación se transcriben:

**1.- ¿Que diga usted si estuvo presente la fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro a las nueve horas, al momento que fue despedido el actor Carlos Jiménez Salaya?**

*R= Calificada de legal.*

**2.- ¿Que diga usted si tiene conocimiento que la relación de trabajo que tuvo la empresa denominada Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable, con el actor Carlos Jiménez Salaya, lo fue por tiempo indeterminado?**

*R= Calificada de legal.*

Derivado de dicha confesión ficta, se tienen por acreditada la presencia del absolvente en el momento del despido del actor, ocurrido el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las nueve horas; y el conocimiento directo de que la relación laboral entre el actor y la demandada fue por tiempo indeterminado.

Por cuanto hace a la prueba de **inspección** ofrecida por la parte actora respecto de los documentos consistentes en **listas de asistencia, listas de raya, tarjetas de asistencia y libros de pago**, le beneficia, toda vez que, al momento de celebrarse la audiencia de juicio, no se encontró presente persona alguna por parte de la demandada que exhibiera la documentación requerida, pese a encontrarse debidamente notificada.

En consecuencia, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con dicha prueba, identificados con los incisos **f), g), h), i) y k)**, consistentes en que:

**f) La jornada de trabajo asignada al actor era de seis a dieciocho horas, de lunes a domingo.**

**g) La omisión patronal de cubrir el pago de horas extraordinarias.**

**h) La omisión de cubrir nueve horas extraordinarias semanales al cien por ciento más del salario.**

**i) La omisión de cubrir veintisiete horas extraordinarias semanales al doscientos por ciento más del salario.**

**k) El salario diario del actor, consistente en la cantidad de \$1,242.85 (mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional).**

Lo anterior, en virtud de que la obligación de conservar y exhibir dicha documentación corresponde al patrón, y su falta de presentación genera una presunción legal a favor del trabajador, la cual no fue desvirtuada por la demandada al no comparecer a la audiencia de juicio, motivo por el cual esta prueba robustece la versión del actor respecto de la jornada, salario y horas extraordinarias reclamadas.

De la **documental** consistente en la constancia de semanas cotizadas en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** a nombre de **Raúl Enrique Cortina Bustos**, la misma no le beneficia ni le perjudica a la parte actora, toda vez que no fue anexada ni presentada dentro del expediente, por lo que no existe elemento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

material alguno susceptible de valoración, razón por la cual carece de eficacia probatoria.

Las probanzas reseñadas a lo largo de este capítulo, fueron analizadas y valoradas en términos de los numerales 840 y 841 de la ley laboral, atendiendo a cada extremo en particular. Aunado que, la facultad que otorga a esta juzgadora el citado 841, ubica al sistema de valoración de la prueba del procedimiento laboral en el de la libre apreciación o de libre convicción; puesto que al apreciar los hechos en conciencia tiene la libertad para determinar el valor que merecen las pruebas, con la única condición de que funde y motive su decisión, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

**“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**<sup>16</sup> *Conforme al sistema previsto en el artículo [197 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado”.*

Bajo esas consideraciones, era necesario que empleadora **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, acreditara la inexistencia del despido y, en su caso, que la relación laboral concluyó por causa legalmente justificada que acreditara que el contrato por tiempo determinado, concluyó la obra para la cual fue contratado el trabajador, circunstancias que no demostró con las pruebas que ofreció, máxime que omitió comparecer a las audiencias preliminar y de juicio, dejando de desahogar los medios de convicción necesarios para sustentar su defensa y ofrecer medios de perfeccionamiento para darles valor probatorio pleno a las documentales.

Por lo anterior, se llega al convencimiento de que la demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, despidió al trabajador

<sup>16</sup> Tesis con número de registro 2018214, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 2496, del Tomo 3, octubre de 2018, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Carlos Jimenez Salaya**, el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las nueve horas, sin causa legal que lo justificara, y sin haber acreditado la inexistencia del despido ni la conclusión válida de la relación laboral, razón por la cual resultan procedentes las prestaciones reclamadas derivadas del despido injustificado.

En ese tenor, se tiene por acreditado que el trabajador **Carlos Jimenez Salaya**, fue despido injustificadamente en la forma y términos que mencionó en su escrito de demanda, por parte de la demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**.

En las relatadas condiciones, se condena a la parte demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, a pagar a la parte actora **Carlos Jimenez Salaya**, los conceptos de indemnización constitucional y salarios caídos, al ser una consecuencia de la procedencia de la acción de despido injustificado; mismos que, deberá pagar la patronal a la parte trabajadora desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; así como al pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual; ahora bien, a fin de estar en condiciones de emitir la cuantía que por tal concepto corresponde, primeramente, se establecerá el salario con el cual se cuantificará esta prestación.

La anterior condena deberá de cuantificarse a razón del salario diario de **\$1,242.85 (mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)**, toda vez que esa es la cantidad que el propio actor señaló en su escrito inicial de demanda, y asimismo, del análisis de la contestación a la demanda, así como de las documentales exhibidas por la propia parte demandada, consistentes en comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) y estados de cuenta, se advierte que sí existía un pago por concepto de pensión de subsistencia a favor del actor, el cual le era otorgado de manera regular y permanente durante la relación laboral.

En ese sentido, al tratarse de una cantidad que el trabajador recibía de forma constante y derivada de la relación de trabajo, dicho pago debe considerarse integrado al salario, con independencia del nombre o denominación que la demandada le haya atribuido, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que *“el salario se integra con [...] cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”*, lo cual se encuentra robustecido por la confesional ficta a cargo del representante legal de **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, pues tiene sustento en la tesis con registro digital 224201: **“SALARIO. CONFESION FICTA, IDONEA PARA ACREDITARLO.”**<sup>17</sup>

17 Registro digital: 224201. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página 457



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Por lo tanto, resulta procedente tomar como salario diario base para la condena la cantidad de **\$1,242.85 (mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)**, para efectos de la cuantificación de las prestaciones reclamadas.

Precisado lo anterior, se procede a cuantificar de la manera siguiente:

Respecto a la **indemnización de tres meses de salario**, la cifra que se debe de pagar por dicho concepto corresponde a la cantidad de **\$111,856.50 (ciento once mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cincuenta centavos)**, la cual corresponde de multiplicar noventa días (tres meses), por el salario diario integrado que percibía el trabajador.

Con relación a los **salarios caídos**, a partir del despido injustificado ocurrido el **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, se cumple el plazo de doce meses previsto en la ley, que multiplicados por el salario diario de **\$1,242.85 (mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)**, da un total de **\$453,640.25 (cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos con veinticinco centavos, en moneda nacional)**.

Ahora bien, toda vez que de la fecha de despido ocurrido el **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, a la presente fecha **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, ha transcurrido un plazo mayor a doce meses, se procede a calcular los intereses generados por concepto de salarios caídos.

Bajo ese tenor, los referidos intereses se calcularán a partir del **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco** (día siguiente en el que se cumplió el año del despido injustificado) a la fecha actual, **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**.

El importe de quince meses de salario, el cual se calculará con el salario diario del actor el cual era de **\$1,242.85 (mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)**, mismo que se multiplica por **450 días (cuatrocientos cincuenta)**, los cuales corresponden a los quince meses, dando como resultado un total de **\$559,282.50 (quinientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos con cincuenta centavos, en moneda nacional)**, cuyo dos por ciento mensual corresponde a la cantidad de **\$11,185.65 (once mil ciento ochenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos, en moneda nacional)**, cantidad que dividida entre treinta da el total de **\$372.85 (trescientos setenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)** de interés diario.

Y, toda vez que del **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco al veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, transcurrieron trescientos ocho días, por tanto, la última cantidad dividida entre treinta días nos da un total de **\$372.85 (trescientos setenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, en moneda**

**nacional) los que multiplicados por trescientos ochenta días nos da la cantidad de \$114,837.80 (ciento catorce mil ochocientos treinta y siete pesos con ochenta centavos, en moneda nacional).**

**Para mayor ilustración.**

<b>Prestación</b>	<b>Cuantificación</b>	<b>Total</b>
Indemnización Constitucional	3 meses = 90 días. Salario diario = <b>\$1,242.85</b> pesos 90 días X <b>\$1,242.85</b> pesos =	<b>\$111,856.50 pesos</b>
Salarios caídos 27 de marzo 2024 a 27 de marzo 2025	Del 27 de marzo 2024 a 27 de marzo de 2025 Transcurrieron 365 días X <b>\$1,242.85</b> pesos =	<b>\$453,640.25 pesos</b>
<b>Intereses</b> Del 28 de marzo 2025 al 29 de enero 2026	450 días (15 meses) X <b>\$1,242.85</b> pesos= <b>\$559,282.50</b> pesos X 2%= <b>\$11,185.65</b> pesos / 30 días = <b>\$372.85</b> pesos X 308 días =	<b>\$114,837.80 pesos</b>

#### **B). Prima de antigüedad.**

La parte actora reclama esta prestación en los siguientes términos:

*“2.- El reconocimiento y aceptación de mi ANTIGÜEDAD genérica que data a partir del día 28 de noviembre 2023.*

*4.- El pago proporcional de doce días de salario por cada año laborado en concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD.”*

En lo tocante a la **prima de antigüedad**, quedó demostrado que el promovente fue separado de su empleo de forma injustificada, por tanto, procede **condenar** a la parte demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, a pagar a la parte actora **Carlos Jimenez Salaya**, esta prerrogativa, al ser una acción accesorio de la principal.

En ese sentido, los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, refieren lo siguiente:

**“Artículo 162.** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;*

*II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 (...).”*

**“Artículo 485.** La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

**“Artículo 486.** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

*corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”*

De los preceptos legales transcritos, se puede apreciar que la prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; asimismo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

En ese orden de ideas, el salario mínimo vigente a partir del **primero de enero de dos mil veinticuatro**, corresponde a la cantidad de **\$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos con noventa y tres centavos, en moneda nacional)** y el doble de dicho monto, da como resultado la cifra de **\$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos con ochenta y seis centavos, en moneda nacional)**; por tanto, al ser el salario diario de **Carlos Jimenez Salaya** la cantidad de **\$1,242.85 (mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)**, es mayor que el doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veinticuatro, debe tomarse la cantidad de **\$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos con ochenta y seis centavos, en moneda nacional)** para calcular la prima de antigüedad, pues dicho salario es superior del salario doble indicado en los preceptos legales invocados.

Asimismo, quedó demostrado en autos que el trabajador **ingresó al servicio** de la patronal el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés** a la fecha del despido **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, la obrera generó una antigüedad de **tres meses y veintisiete días** por lo tanto, la prima de antigüedad se calcula de la manera siguiente:

Se ilustra lo anterior.

Prestación	Cuantificación	Total
Prima de antigüedad (Artículo 162 LFT).	1 año = 12 días 1 mes = 1 día Tiempo laborado 3 meses = <b>3 días</b> 27 días = <b>0.89</b> (1 día / 30 días= 0.0333333333333333 X 19 días= 0.89) 3 + 0.89 = <b>3.89</b> días X \$497.86 pesos =	<b>\$1,936.67 pesos</b>

En consecuencia, se condena a la parte demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, a pagar a la parte actora **Carlos Jimenez Salaya**, la cantidad de **\$1,936.67 (mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta y siete centavos, en moneda nacional)**, por concepto de prima de antigüedad.

## B) Prestaciones desvinculadas del despido injustificado.

Independientemente de lo hasta aquí resuelto, este tribunal debe de analizar la procedencia de las prestaciones desvinculadas solicitadas, consistentes en: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extra.

### 1. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.

La parte actora lo reclama en los términos siguientes:

*“5.- El pago de AGUINALDO proporcional al año 2023 y 2024.  
6.- El pago proporcional de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondiente del periodo laborado.”*

Ahora bien, a fin de determinar cuantos días y cantidades se le adeudan a la parte actora por estos conceptos durante el periodo que los reclama, es necesario dejar establecido que el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del **primero de enero de dos mil veintitrés**, dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Lo cual se representa gráficamente de la siguiente manera:

Años de servicio	Días de vacaciones
Mas de un año	12 días
2 años	14 días
3 años	16 días
4 años	18 días
5 años	20 días
De 6 a 10 años	22 días
De 11 a 15 años	24 días
De 16 a 20 años	26 días

Con base en lo anterior, los días de vacaciones y prima vacacional que le corresponde son los siguientes:

Prestación	Cuantificación	Total
<b>Vacaciones:</b> Del 28 de noviembre de 2023 al 27 de marzo de 2024 Transcurrieron	Primer año laborado proporcional <b>3.97</b> (12 días/365 días = 0.03287671232 día X 121 días = 3.97	<b>\$4,934.11 pesos</b>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

121 días	días X \$1,242.85 =	
<b>Prima vacacional</b>	<b>\$4,934.11 pesos X 25% por ciento =</b>	<b>\$1,233.52 pesos</b>
Del 28 de noviembre de 2023 al 27 de marzo de 2024		

Por lo tanto, de **vacaciones del periodo mencionado**, arrojan **3.97** días de vacaciones, los cuales multiplicados por el salario diario de **\$1,242.85 (doscientos noventa y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos, en moneda nacional)**, da la cantidad de **\$4,934.11 (cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos con once centavos, en moneda nacional)**, más el (25%) veinticinco por ciento de la **prima vacacional** consistente en **\$1,233.52 (mil doscientos treinta y tres pesos con cincuenta y dos centavos, en moneda nacional)** arroja la cantidad de **\$6,167.63 (seis mil ciento sesenta y siete pesos con sesenta y tres centavos, en moneda nacional)**.

En relación al **pago de aguinaldo**, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Asimismo, dispone que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Con base a lo anterior, los días de aguinaldo que le corresponde son los siguientes:

Prestación	Cuantificación	Total
<b>Aguinaldo</b> Del 28 de noviembre de 2023 al 27 de marzo de 2024	15 días (15 días/365 días = 0.0410958904109589 X 121 días = 4.97 días X \$1,242.85 pesos =	<b>\$6,176.96 pesos</b>
Transcurrieron 121 días		

Por lo anterior, de aguinaldo del periodo comprendido entre **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés al veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, arrojan **4.97 (cuatro punto noventa y siete)** días de aguinaldo, los cuales multiplicados por el salario diario **\$1,233.52 (mil doscientos treinta y tres pesos con cincuenta y dos centavos, en moneda nacional)**, da la cantidad de **\$6,176.96 (seis mil ciento setenta y seis pesos con noventa y**

seis centavos, en moneda nacional).

## II). Horas extras

La parte actora lo reclama en los términos siguientes:

*“7.- El pago de 9 HORAS EXTRAORDINARIAS pagaderas al 100% más del salario, laboradas todas y cada una de las semanas desde el inicio de la relación de trabajo; esto en virtud del horario del trabajo que el suscrito mantenía de 12 horas diarias, comprendiendo la jornada legal de 6:00 a 14:00 horas, momento en que daba inicio la jornada extralegal terminando a las 18:00 y resultando en 4 horas extralegales al día, 36 horas a la semana, 9 horas pagaderas al 100% más y 27 horas pagaderas al 200% más. Cabe aclarar que dicha jornada fue pactada con la patronal al inicio de la relación de trabajo.*

*8.-El pago de 27 HORAS EXTRAORDINARIAS pagaderas al 100% más del salario, laboradas todas y cada una de las semanas desde el inicio de la relación de trabajo; esto en virtud del horario del trabajo que el suscrito mantenía de 12 horas diarias, comprendiendo la jornada legal de 6:00 a 14:00 horas, momento en que daba inicio la jornada extralegal terminando a las 18:00 y resultando en 4 horas extralegales al día, 36 horas a la semana, 9 horas pagaderas al 100% más y 27 horas pagaderas al 200% más. Cabe aclarar que dicha jornada fue pactada con la patronal al inicio de la relación de trabajo.”*

Ahora bien, del artículo 784, fracción VIII,43 de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclamen hasta nueve horas semanales adicionales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador.

Sin embargo, si bien es cierto que en el presente asunto, la confesión ficta a cargo del representante legal de la parte demandada, derivada de su incomparecencia a absolver posiciones dentro de la prueba confesional ofrecida por la parte actora, particularmente respecto del horario de trabajo señalado por ésta, genera una presunción favorable en cuanto a los hechos contenidos en las posiciones calificadas de legales, también lo es que dicha confesión ficta, por sí sola, resulta insuficiente para tener por plenamente acreditada la jornada extraordinaria aducida, consistente en la realización de cuatro horas extras diarias durante los siete días de la semana, en tanto que en autos no obra diverso medio de convicción que corrobore o refuerce dicho extremo, ni se cuenta con prueba adicional que permita desvirtuar una presunción en sentido contrario.

Ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia: **"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES."**<sup>11</sup>, así como los

11 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias: "**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.**"<sup>12</sup>, y: "**HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.**"<sup>13</sup>

Razón por la cual se procede a analizar la presente reclamación abordando dichos criterios, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base, lo cual se hace como sigue:

En el caso que nos ocupa, este Tribunal laboral advierte que la parte actora **Carlos Jimenez Salaya**, manifiesta en su escrito de demanda y aclaración respecto al horario lo siguiente:

*"...Horario de trabajo: De lunes a domingo de 6:00 a 18:00 horas sin horario de comida, sin día de descanso, sin que se me pagarán horas extraordinarias, en términos del horario anteriormente manifestado, resultante en 9 horas pagaderas al 100% más, y 27 horas pagaderas al 200% más, por lo que deberá de cubrirse el pago de las horas extraordinarias de todos los días que se estuvo en plataforma, siendo la demandada quien deberá entregar la lista de días que el suscrito estuvo en plataforma, desde el inicio de la relación de trabajo hasta el día de mi injusto despido...."*

Así como en su escrito de cumplimiento de prevención, precisa lo siguiente:

*"...El actor contaba con un horario de 6:00 a 18:00 horas sin hora de comida, dando un total de 12 horas diarias, las cuales se laboraban de lunes a domingo sin días de descanso, la jornada legal del actor iniciaba a las 6:00 horas y concluía a las 14:00 horas, dando inicio a la jornada extra legal a las 14:00 horas concluyendo a las 18:00 horas de lunes a sábado y los domingos de 6:00 a 18:00 horas las cuales las 12 horas son extraordinarias, dando un total de 84 horas semanales, las cuales se dividen en 48 horas legales, 9 horas extraordinarias pagaderas al 100% y 27 horas extraordinarias pagaderas al 200%..."*

Al respecto, se considera que tal jornada es notoriamente excesiva pues de acuerdo a la naturaleza humana, la parte actora no pudo ser capaz de sobrellevar dicha jornada por todo el tiempo que duro la relación laboral y por lo tanto apreciando este Tribunal laboral los hechos en conciencia y a verdad sabida, se considera que resulta inverosímil la duración de la jornada que dice laboró la actora para la demandada.

12 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro

13 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, .

Por lo que resulta ilógico que laborara como lo afirma en su demanda **treinta y seis horas extras a la semana** desde que ingreso a laborar a la fecha de su despido.

Ahora, bajo tales estándares de razonabilidad resulta ilógico que la actora laborara las horas que señala, pues de aceptar su pretensión, se convalidaría la hipótesis de que **a).**- laboró (36) treinta y seis horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, **b)** que nunca disfrutó del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, que vistas a la luz del desgaste que necesariamente implican sus labores, vuelven inverosímiles los hechos que rodean lo reclamado.

La anterior determinación tiene su apoyo en la tesis de rubro y texto siguiente:

**"HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN.** Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia de rubro: **"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES."**<sup>14</sup> así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias de rubro: **"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."**<sup>15</sup> y **"HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."**<sup>16</sup>. Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para

14 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19

15 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708,

16 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

*ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base”.*

De igual manera en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

### **“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES .<sup>17</sup>**

*De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones”.*

Así como la Jurisprudencia cuyo texto y rubro es el siguiente:

**“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL <sup>18</sup>** *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva,*

<sup>17</sup>Registro digital: 207780 Instancia: Cuarta Sala Octava Época Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 20/93 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 19, Tipo: Jurisprudencia

<sup>18</sup>Registro digital: 175923, Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 7/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 708. Tipo: Jurisprudencia

*las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”.*

Se comparte además, la jurisprudencia de contexto:

**“JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD.**<sup>19</sup> *De la interpretación de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si el trabajador demanda el pago de media hora por no haber disfrutado de ella por un tiempo prolongado en el que duró la relación laboral, la Junta o el tribunal de amparo, aun de oficio, pueden analizarla con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, si conforme al periodo reclamado el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, aun cuando el patrón no controvierta su inverosimilitud, pues ese estudio lo harán los juzgadores atendiendo a si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones, sin que la determinación que se adopte implique suplencia en favor del demandado, pues en tal supuesto debe tenerse en cuenta que esa decisión puede adoptarse analógicamente, apoyándose para ello en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES”**, pues ambas prestaciones tienen su origen en la jornada de trabajo y, por tanto, en su estudio debe considerarse si la reclamación del pago de media hora por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados”.*

En consecuencia, se considera que el hecho de que el reclamo de tiempo extra, se encuentra fundado en circunstancias inverosímiles, ello no lleva a la necesaria conclusión de que la parte patronal deba ser absuelta a pagar el total de las horas extras reclamadas, ya que debe reducirse la prestación desproporcionada a aquella que el legislador consideró moderada (nueve horas semanales) y únicamente condenar al patrón a pagar al trabajador las nueve horas extras por semana que estaba obligado a probar.

<sup>19</sup> *Registro digital: 160837, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época . Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T. J/97 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1544. Tipo: Jurisprudencia*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

En las relatadas condiciones, al no haber acreditado la patronal con prueba alguna haber cubierto las primeras nueve horas extras semanales, lo procedente es condenar a la parte demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, a pagar (9) nueve horas extra semanales por el periodo del **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés al veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**; absolviendo a la patronal respecto de aquellas horas que exceden de nueve horas.

Aplica al caso, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

**"HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.** <sup>20</sup>Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar."

Además, tiene sustento en la jurisprudencia, que es del rubro y contenido siguientes:

**"HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE NUEVE A LA SEMANA** <sup>21</sup>Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador

20 Registro digital: 2014583, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Laboral ,Tesis:2a./J. 36/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020, Tipo: Jurisprudencia

21 2a./J. 55/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 351/2015

de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales."

Ahora bien, se procede a cuantificar las horas extras dobles, en los siguientes términos, tomando en consideración que tenía un salario diario de **\$1,242.85 (mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)**, la hora doble era la cantidad de **\$310.70 (trescientos diez pesos con setenta centavos, en moneda nacional)** y en virtud de que laboró **diecisiete semanas** las que multiplicadas con las **nueve horas a la semana** arroja la cantidad de **ciento cincuenta y tres horas**, por el salario de la hora doble nos da la cantidad de **\$47,537.10 (cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos con diez centavos, en moneda nacional)**.

Con base a lo anterior, se ilustra:

Prestación	Cuantificación	Total
<b>Tiempo extraordinario</b> Del 28 de noviembre de 2023 al 27 de marzo de 2024	Costo por hora <b>\$1,242.85/8 horas</b> jornada = <b>\$155.35</b> Costo hora al <b>200%</b> <b>\$155.35 X 2 =</b> <b>\$310.70</b>  9 horas extras X 17 semanas laboradas= 153 horas extras al 200%  153 horas dobles X <b>\$310.70 horas=</b>	<b>\$47,537.10 pesos</b>

Ahora bien, en cuanto al pago de horas extraordinarias, si bien quedó acreditado que la demandada fue omisa en cubrir en su



## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

totalidad dicho concepto, también lo es que de las documentales consistentes en los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) exhibidos por la propia demandada en su escrito de contestación, se advierte que efectuó pagos diversos por concepto de horas extras semanales, correspondientes al periodo comprendido del **ocho de marzo al doce de abril de dos mil veinticuatro**, los cuales, sumados, arrojan un monto total de **\$10,578.75 (diez mil quinientos setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, en moneda nacional)**.

En ese sentido, no resulta jurídicamente procedente condenar al pago de cantidades que ya fueron cubiertas, pues ello implicaría un doble pago por el mismo concepto. Por tanto, al encontrarse acreditado en autos que una parte de las horas extraordinarias reclamadas ya fue pagada, procede restar dicha cantidad del monto total condenado por ese concepto, quedando como cantidad final a pagar por horas extraordinarias la suma de **\$36,958.35 (treinta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos, en moneda nacional)**, la cual corresponde exclusivamente a las horas extras no cubiertas por la demandada.

Se ilustra de la siguiente manera:

Prestación	Cuantificación	Total
<b>Tiempo extraordinario</b>	Condena del pago de horas extra consistente en: <b>\$47,537.10</b>	<b>\$36,958.35 pesos</b>
Del 28 de noviembre de 2023 al 27 de marzo de 2024	Cantidad que ya fue cubierta por la demandada: <b>\$10,578.75</b>	
	<b>\$47,537.10 - \$10,578.75 =</b>	

Por lo anterior, se condena a la demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable** a pagar a la parte actora **Carlos Jimenez Salaya** la cantidad de **\$36,958.35 (treinta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos, en moneda nacional)**, por concepto de horas extras.

**SÉPTIMO. Condena.** Como consecuencia de lo anterior, se procede a la establecer la **cantidad total** de las prestaciones condenadas, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

Prestación	Cantidad
Indemnización constitucional.	<b>\$111,856.50</b>
Salarios caídos	<b>\$453,640.25</b>

Intereses de salarios caídos	<b>\$114,837.80</b>
Prima de antigüedad	<b>\$1,936.67</b>
Vacaciones proporcional	<b>\$4,934.11</b>
Prima vacacional proporcional	<b>\$1,233.52</b>
Aguinaldo por el tiempo laborado	<b>\$6,176.96</b>
Horas extras	<b>\$36,958.35</b>
<b>Total</b>	<b>\$731,574.16</b>

En esas condiciones, se condena a **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable** a pagar a la parte actora **Carlos Jimenez Salaya**, la cantidad de **\$731,574.16 (setecientos treinta y uno mil quinientos setenta y cuatro pesos con dieciséis centavos, en moneda nacional)**, por concepto de las prestaciones señaladas con antelación.

**SÉPTIMO. Ejecución de sentencia.** Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del citado ordenamiento legal.

**OCTAVO. Publicidad.** Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

Conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en esta sentencia, en apego a lo dispuesto por los artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es procedente la vía de procedimiento ordinario individual, en donde el actor acreditó parcialmente su acción y la demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable** su excepciones y defensas de manera parcial.

**SEGUNDO.** Se condena a la demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, a pagar a la parte actora **Carlos Jimenez Salaya**, los conceptos de indemnización constitucional y salarios caídos, al ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

una consecuencia de la procedencia de la acción de despido injustificado; mismos que, deberá pagar la patronal a la parte trabajadora desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; así como al pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, al pago de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y nueve horas extraordinarias laboradas por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; por las razones y consideraciones que se mencionan en los considerandos respectivos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se absuelve a la demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, a pagar a la parte actora **Carlos Jimenez Salaya**, al pago de las restantes horas extras reclamadas, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, por las razones que se mencionan en los considerandos respectivos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se le concede a la demandada el término de **quince días**, siguientes al día en que surta efectos la notificación de esta sentencia para que dé cumplimiento voluntario a la condena en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**QUINTO.** Por lo expuesto en el considerando **último**, al hacerse pública la sentencia dictada en este asunto, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

**SEXTO.** Engróse la presente sentencia a los autos y hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido. Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo General **40/2018** del Consejo de la Judicatura, una vez se haya dado cumplimiento a la sentencia, contarán con noventa días para retirar los documentos exhibidos; apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**SEPTIMO: Notifíquese personalmente**, a la parte actora con fundamento en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo mediante medios electrónicos. Así mismo, de conformidad con el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, se notifica a la parte demandada **Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable**, se ordena notificar la presente sentencia por medio de los estrados de este tribunal.

Se ilustra:

Parte	Tipo de notificación
-------	----------------------

Parte actora	Buzón Electrónico
Parte demandada <b>Desarrolladora de Proyectos Especializados Trada, sociedad anónima de capital variable</b>	Estrados

Así lo resolvió y firma, la **Jueza Rocío Isabel Szymanski López**, del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región en Altamira, Tamaulipas, actuando con la **Secretaria Instructora Dianalaura Martínez Pérez**, quien certifica y da fe, en términos de los numerales 610 y 839, de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Doy fe.**

La secretaria instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

**L'RISL/L'DMP/L'NDH.**

LO QUE LE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRONICOS PUBLICADOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMO SE ORDENÓ EN LA **SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 739, PRIMER PÁRRAFO, 739 TER FRACCIÓN III, Y 745 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **DOY FE.**

**Altamira, Tamaulipas**  
**A treinta de enero de dos mil veintiséis.**

**Licenciada Dianalaura Martínez Pérez <sup>1</sup>**  
Secretaria Instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta  
Región Judicial en el Estado.

La secretaria instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como

1.-El presente se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I, 3 fracción XIV y 4 número 1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el dieciséis (16) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

en el portal de internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

L'NDH

**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000033485304

Archivo Firmado: 229\_EX\_00425-2025\_95\_30-01-2026\_10-01-35.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	DIANA LAURA MARTÍNEZ PEREZ	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	0000000000000024472	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-01-30T17:43:52Z / 2026-01-30T11:43:52-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	74 21 1a 3c eb 5a a6 99 45 7b a0 82 19 9b 4e 25 db 6a 64 41 5a f0 d4 db 87 f7 60 79 08 02 1f 30 e6 b5 15 ad 6b 5a 35 f1 e8 70 ed 7c de 47 8e 10 28 b2 c5 8c 6c 62 6a 02 b9 37 36 4d 79 af 49 17 7a 8f f2 0a 44 cd 40 f4 b6 60 2b 8b 81 ac a1 99 dd 62 d7 ff 44 37 69 69 04 e0 99 e3 72 eb 1d 70 95 1e b0 fd 6e 6a 29 a9 18 79 b9 4f 37 6f 2e 54 2f aa 00 5c e2 d8 e0 be 28 8b 19 73 f3 de 9b 46 f5 f7 eb 5c 9a 85 1f 88 42 ca 45 b3 5a b8 22 70 c9 c1 26 11 2a 49 24 0a f1 6c 30 86 12 aa 32 b7 ae 53 62 db 92 4a b6 8f 1e 41 4c 85 61 04 ee 7d dc d5 bd 9b 42 0c 1c 57 1e 96 c4 1a dd 0b 27 19 4c f2 83 98 40 5d e1 4b a3 0f 70 b2 62 fe 85 5a e9 22 74 28 c2 98 a7 37 f2 c6 9a 20 80 60 9d e3 36 a2 b9 64 3a 06 1d dc ea 58 c0 aa a3 f0 7a ac 43 de 10 db d2 d9 e5 bd 15 cc 70 b5 ee 11 d4 53			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-01-30T17:43:52Z / 2026-01-30T11:43:52-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	0000000000000024472			

